



Valledupar, Treinta (30) de septiembre del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: MARTIN SALAZAR GALLARDO

Accionado: ARL AXA COLPATRIA

Vinculada: SALUD TOTAL EPS - SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR

Rad. 20001-41-89-002-2022-00639-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

PRIMERO: Me encuentro afiliado a la EPS SALUD TOTAL, en el régimen contributivo y a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA.

SEGUNDO: Estoy vinculado laboralmente con la empresa NACIONAL DE ASEO S.A., y en el transcurso de la relación laboral he sufrido accidentes de trabajo que me han ocasionado una serie de secuelas en mi salud, por lo que me han calificado la perdida de capacidad laboral en distintas oportunidades, razón por la que soy un trabajador con estabilidad laboral reforzada.

TERCERO: La última calificación de perdida de capacidad laboral fue emitida a través de dictamen No. 18924673-1755 de fecha 04 de agosto de 2022 por la junta regional de calificación de invalidez del Magdalena, en la cual se me otorgo un PCL de 32.65% por enfermedad de origen común, por las patologías de APNEA DEL SUEÑO, HIPOACUSIA NEUSENSORIAL, LUMBAGO, OTROS TRASTORNOS DE LA RODILLO, OTROS VETIGOS PERIFERICOS, S.T.C., TRASTORNO DEL DISCO CERVICAL NO ESPECIFICADO, TRASTORNO DEL DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA.

Frente a la calificación otorgada en el dictamen No. 18924673-1755 de fecha 04 de agosto de 2022, presente inconformidad por no estar de acuerdo con ese porcentaje, toda vez que en la calificación no se ha tenido en cuenta los diagnósticos DX: F322 EPISODIOS DEPRESIVOS, F412 TRASTORNO DE ANSIEDAD y DEPRESION + TRASTORNO POR DOLOR ASOCIADO A ENFERMEDADES, FIBROMIAGIAS, OSTEOARTROSIS DX DE REUMATOLOGIA, dicha inconformidad se encuentra en tramite y aun no ha sido resuelta.

CUARTA: El 21 de julio de 2022 acudí a consulta y el medico tratante me ordeno los siguientes servicios: AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON ENMASCARAMIENTO (AUDIOMETRIA TONAL); VIDEO NASOFIBROLARINGOSCOPIA; ACUFENOMETRIA (INHIBICION RESIDUAL); CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ALERGOLOGIA; PRUEBA INTRADERMICA DE ALERGIA y LABORATORIO CLINICO.

QUINTO: El 30 de agosto de 2022 acudí a consulta por NEUMOLOGIA en la cual el medico tratante me ordeno los siguientes servicios médicos:

1. Cita en 30 días en Neumología.
2. Interconsulta en neurología por su cuadro de laberintitis aguda episodica.
3. Formula medica competa: DOXOFILINA TAB 400 MGM #60, UNA TABLETA CADA 12 HORAS POR 30 DIAS, ACETILCISTEINA SOBRE POR 600 MGM #30, UN SOBRE DISUELTO EN MEDIO VASO CON AGUA Y TOMARLO CADA 24 HORAS POR 30 DIAS; MONTELUKAST GRAGEAS POR 10MGM #30, UNA GRAGEA DIARIAMENTE POR LAS NOCHES POR 30 DIAS; FEXOFENADINA TAB POR 120 MGM #30, UNA TABLETA DIARIAMENTE POR LAS MAÑANAS

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela.



POR 30 DIAS; SALMETEROL SALMETEROL/FLUTICASONA INH 25/250 MCG #1,2 PUFF CADA 24 HORAS POR 30 DIAS; FUROATO DE MOMETASONA SPAY NASAL #1,1 SPRAY EN CADA FOSA NASAL CADA 12 HORAS y PANTOPRAZOL TAB POR 40 MGM #30, UNA TABLETA DIARIAMENTE EN AYUNAS POR 30 DIAS.

SEXTO: Los servicios médicos antes relacionados fueron solicitados a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., pero la accionada resolvió no autorizar las solicitudes de servicios no tenían pertenencia con relación a las patologías de origen laboral.

SEPTIMO: Acudo por medio de acción de tutela, siendo este un medio expedito, ya que la evasiva de la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y EPS SALUD TOTAL, para autorizarme los procedimientos ordenados por el especialista tratante, vulnera mis derechos fundamentales a la salud, derecho a la seguridad social, mínimo vital y a la dignidad humana, es entonces la acción de tutela, el mecanismo idóneo y eficaz para la reclamación de los derechos vulnerados.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA PARTE²

La parte accionada **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, contesto la presente demanda de la siguiente manera:

“(…) Bajo este precedente de carácter genérico, es necesario precisar al despacho que la FIDUPREVISORA S.A adelantó proceso de selección pública, cuyo objeto fue la prestación de los servicios de salud para los afiliados, pensionados y beneficiarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Dicho contrato fue adjudicado en esta ocasión a la UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, a partir del 1° de mayo de 2018, es decir que la entidad legitimada para ejercer la atención y suministro los servicios en salud de los usuarios vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, persona jurídica que a partir de la vigencia del referido contrato está asumiendo y gestionando el riesgo en salud, operativo y financiero que del contrato se derive. En consecuencia es necesario aclarar que mi representada en la actualidad no es la llamada a garantizar la adecuada, integral y oportuna atención médica a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, puesto que la relación jurídica contractual que legitimaba a mi representada para ejercer las actividades que hoy se encuentra ejerciendo la UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, se vio afectada por la terminación del contrato a término fijo celebrado entre la UNION TEMPORAL ORIENTE REGION 5 y la FIDUPREVISORA, a partir del 28 de febrero del 2018. En virtud de lo anterior, el cubrimiento de los servicios que solicita la actora mediante la presente acción de tutela, deben ser direccionados al nuevo prestador de los servicios médicos en salud debido a la relación procesal que se establece producto del vínculo contractual referido en líneas anteriores, es decir que la UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB es la entidad legitimada para gestionar todos y cada uno de los tramites, autorizaciones, procedimientos y en general lo que necesiten los usuarios adscritos a su red de servicios, desde el 01 marzo del 2018, por lo tanto, el interés sustancial que se discute en el proceso es totalmente ajeno a la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA, puesto que en la actualidad carece de dicha calidad o atributo para controvertir las reclamaciones, hechos u omisiones que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material, por lo que se debe desvincular a mi representada por falta de legitimidad en la causa por pasiva (…)”

La parte accionada **SALUDTOTAL EPS**, contesto la presente demanda de la siguiente manera:

² Texto tomado textualmente de la contestación de la accionada.



Ahora bien, ante la presente acción de tutela se encuentra caso de protegido quien sufrió un accidente laboral en la cual se le prestaron todos los servicios médicos correspondientes por SALUD TOTAL EPS, pero en esta acción de tutela, no nos solicitan ningún servicio médico, además no hay citas ni autorizaciones pendiente con la protegida, Las pretensiones son objetivas hacia su ARA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA. para que comparezca y responda por sus responsabilidades asignadas. En este caso es competencia de la AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA pronunciarse en el caso del protegido para la respectiva valoración y darle los trámites correspondientes para su rehabilitación y recuperación integral.

ADJUNTA IMAGEN

La IPS REHABILITADORES ASOCIADOS y Dr. RUBEN LEONELO SIERRA DE LUQUEZ Internista Neumólogo, NO PERTENECE a la red de prestadores de la EPS ni tiene convenio para la prestación de servicios.

La EPS no puede autorizar servicios médicos sin que medie previamente una orden médica, expedida por un profesional que se encuentra vinculado directa o a través de una IPS con la EPS, a ese aspecto ya la Corte Constitucional sentencia: SU 480 de 1.997, la Corte señaló: “El tratamiento prescrito al enfermo debe la respectiva EPS proporcionarlo, siempre y cuando las determinaciones provengan del médico tratante, es decir, del médico contratado por la EPS adscrito a ella, y que está tratando al respectivo paciente” (Subrayas y negrillas fuera de texto) Los usuarios afiliados al Régimen general de seguridad social deben atender el criterio tantas veces reiterado por la Honorable Corte Constitucional según las siguientes sentencias: • T-478-00 dijo al respecto: “ Para decidir se considera: La atención y la intervención quirúrgica debe ser determinada por el médico tratante, entendiendo por tal el profesional vinculado laboralmente a la respectiva EPS, y que examine, como médico general o como médico especialista, al respectivo paciente.. ” (Subrayas y negrillas fuera de texto) Cabe mencionar que SALUD TOTAL EPS continuara prestando toda la atención medica que la protegida necesite para el tratamiento de sus patologías, como exámenes, terapias, suministro de medicamentos y en general la atención que su caso requiera y que no han sido negados por esta EPS, la Entidad siempre está en procura del bienestar de sus usuarios autorizando los servicios que se encuentren dentro del Plan de Beneficios en Salud y aquellos que sin estar incluidos en el PBS se demuestra efectivamente por los médicos tratante s que cumplen con las condiciones determinadas por el Gobierno nacional para ser aprobadas por el ministerio.

CONSIDERACIONES DE SALUD TOTAL EPS-S S.A.: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Con respecto al tema de la falta de legitimación en la causa como asunto de derecho sustancial dentro del juicio, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia de fecha abril 6 de 1976 señaló: “Lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio, sino motivo para decidirlo de forma adversa al actor. Si el demandante no es el titular del derecho que reclama o el demandado no es la persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél; como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es el poseedor.” (Subrayas por fuera del texto original) Así mismo, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-416 de 1997 indicó que: “La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo”. Del mismo modo, el máximo ente constitucional en providencia T1191 de 2004, expresó al respecta “Como es sabido, la legitimación en la causa presenta dos facetas. De un lado se encuentra la “legitimación por pasiva”, que, como presupuesto procesal de la acción de tutela, exige que la persona contra quien se incoa sea la autoridad o el particular que efectivamente vulneró o amenaza vulnerar el derecho fundamental; a contrario sensu, la acción no resulta procedente si quien desconoció o amenaza desconocer el derecho no es el demandado, sino otra persona o autoridad. Dicha persona, además, debe estar plenamente



determinada. La Corte se ha referido a este requisito de procedibilidad así: “La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan.”

La entidad vinculada **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR**, a pesar de ser debidamente notificada no se pronuncia:

IV. PRETENSIONES:³

PRIMERO: Se me protejan los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, mínimo vital y dignidad humana, vulnerados por la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., EPS SALUD TOTAL.

SEGUNDO: Se ordena a la AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y a la E.P.S. SALUD TOTAL, que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda con la autorización de los siguientes servicios : AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON ENMASCARAMIENTO (AUDIOMETRIA TONAL); VIDEO NASOFIBROLARINGOSCOPIA; ACUFENOMETRIA (INHIBICION RESIDUAL); CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ALERGOLOGIA; PRUEBA INTRADERMICA DE ALERGIA y LABORATORIO CLINICO.

De igual forma, se sirva autorizar los siguientes servicios y medicamentos: CITA EN 30 DIAS EN NEUMOLOGIA, INTERCONSULTA EN NEUROLOGIA POR SU CUADRO DE LABERINTITIS AGUDA ESPISODICA y la formula medica completa: DOXOFILINA TAB 400 MGM #60, UNA TABLETA CADA 12 HORAS POR 30 DIAS, ACETILCISTEINA SOBRE POR 600 MGM #30, UN SOBRE DISUELTO EN MEDIO VASO CON AGUA Y TOMARLO CADA 24 HORAS POR 30 DIAS; MONTELUKAST GRAGEAS POR 10MGM #30, UNA GRAGEA DIARIAMENTE POR LAS NOCHES POR 30 DIAS; FEXOFENADINA TAB POR 120 MGM #30, UNA TABLETA DIARIAMENTE POR LAS MAÑANAS POR 30 DIAS; SALMETEROL SALMETEROL/FLUTICASONA INH 25/250 MCG #1,2 PUFF CADA 24 HORAS POR 30 DIAS; FUROATO DE MOMETASONA SPAY NASAL #1,1 SPRAY EN CADA FOSA NASAL CADA 12 HORAS y PANTOPRAZOL TAB POR 40 MGM #30, UNA TABLETA DIARIAMENTE EN AYUNAS POR 30 DIAS.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando el derecho fundamental a la salud, seguridad social, dignidad humana entre otros.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

³ Tomado textualmente de la demanda.



6.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se acredita que el señor MARTIN SALAZAR GALLARDO quien es la persona directamente afectada, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, a la vida, dignidad humana, entre otros, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

6.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA y EPS SALUD TOTAL, entidades que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social, a las cuales se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, la vida entre otros, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

6.4 Derecho a la salud como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia:

El artículo 49 de la Constitución consagra la salud como un servicio público a cargo del Estado, el cual debe garantizar “a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”; es así como, desde este criterio de universalidad, debe abordarse el estudio del carácter fundamental de este derecho, “en dos pilares armónicos y complementarios, éstos son, el carácter autónomo e independiente que abarca este derecho en sí mismo y en la conexidad que posee con otros derechos de rango fundamental”⁴

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 12 menciona la relación de dependencia que tiene el derecho a la salud con la dignidad del hombre, estableciendo que todas las personas tienen derecho “al disfrute del más alto nivel de salud física y mental”; en consecuencia, establece que los Estados parte, para llevar a cabo la plena realización de este derecho, deben adoptar medidas tales como: “La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

La Corte Constitucional ha reiterado el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, en la medida en que: “(...) la implementación práctica de los derechos constitucionales fundamentales siempre dependerá de una mayor o menor erogación presupuestaria, de forma tal, que despojar a los derechos prestacionales – como el derecho a la salud, a la educación, a la vivienda, al acceso al agua potable entre otros - de su carácter de derechos fundamentales resultaría no sólo confuso sino contradictorio. Al respecto, se dice, debe repararse en que todos los derechos constitucionales fundamentales – con independencia de si son civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, de medio ambiente - poseen un matiz prestacional de modo que, si se adopta esta tesis, de ninguno de los derechos, ni siquiera del derecho a la vida, se podría

⁴T-360 de 2010.



predicar la fundamentalidad. Restarles el carácter de derechos fundamentales a los derechos prestacionales, no armoniza, por lo demás, con las exigencias derivadas de los pactos internacionales sobre derechos humanos mediante los cuales se ha logrado superar esta diferenciación artificial que hoy resulta obsoleta así sea explicable desde una perspectiva histórica.”

Cuando se trata de sujetos de especial protección deviene la irreductible exigencia de una protección constitucional en una dimensión reforzada, debido a que el Estado debe velar por garantizar la mejor prestación posible de este servicio, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad que rigen el Sistema General de Seguridad Social de Salud, permitiéndose acudir ante el juez constitucional, de manera directa, cuando tal derecho se encuentre conculcado o amenazado.⁵

6.5. Del acceso a los servicios y medicamentos no contemplados dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS):

Para la jurisprudencia constitucional, la garantía básica del derecho fundamental a la salud no está limitada por el catálogo de beneficios consignados en la Ley 100 de 1993 o en los demás regímenes especiales, sino que se amplía a todos los demás servicios requeridos por personas que carecen de capacidad de pago para costearlos y que se constituyen en necesarios para conservar la vida y la salud en condiciones dignas.

Las normas del sistema de seguridad social en salud no debe ser un obstáculo para el goce efectivo de los derechos a la vida, la dignidad y la salud, pues si una persona requiere un pero no cuenta con la capacidad económica para pagarlos, la entidad prestadora de servicios de salud está obligada a autorizar el servicio médico que se requiera, teniendo derecho al reintegro por parte del Estado del servicio no cubierto por el POS, siempre y cuando se presenten los siguientes supuestos:“(i) que la falta del servicio médico que se requiere vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo necesita; (ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio o cuando esté científicamente comprobado que el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el excluido; (iii) que el servicio haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo, o aun no siendo así, la entidad no haya desvirtuado con razones científicas la necesidad de un tratamiento ordenado por un facultativo de carácter particular”(iv) la falta de capacidad económica del peticionario para costear el servicio requerido.”⁶

6.6. Del deber de garantizar el acceso a los servicios de salud, libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios:

“En el sistema de salud colombiano, el acceso al servicio médico requerido pasa a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, ya que de ello también dependen la oportunidad y la calidad del servicio. La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas. En conclusión, una EPS viola el derecho a la salud de una persona, cuando se le niega el acceso al servicio con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité. En este caso basta con que la persona se dirija a la EPS a la que se encuentra afiliada y haga la respectiva solicitud, de allí en adelante, es la EPS la que debe encargarse de realizar el resto de

⁵ T-360 de 2010.

⁶ Sentencias T-1204 de 2000, T-648/07, T-1007/07, T-139/08, T-144/08, T-517/08, T-760/08, T-818/08, entre muchas otras



los trámites. Para la Corte ‘las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad’. En tal sentido, cuando una EPS niega servicios de salud a una persona que tiene derecho a ellos, porque no realizó un trámite que le corresponde realizar a la propia entidad, irrespeta su derecho a la salud, puesto que crea una barrera para acceder al servicio”⁷

6.7. De los servicios en salud ordenados por el médico tratante:

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que el médico tratante, es decir, aquel facultativo adscrito a la EPS del accionante es el profesional de la salud del cual deben provenir las órdenes de servicios de salud requeridos. Así, para la mencionada Corporación no resultan amparables, en principio, las solicitudes de protección del derecho fundamental a la salud que se refieran a servicios prescritos por un médico que no está adscrito a la EPS del peticionario.

A pesar de lo expuesto, también ha reconocido en algunos casos que las ordenes medicas provienes de un facultativo particular, no adscrito a la EPS del reclamante, pueden llegar a tener valor, como lo sustentó en la sentencia T-760 de 2008 la Honorable Corte Constitucional: “... el concepto de un médico que trata a una persona, puede llegar a obligar a una entidad de salud a la cual no se encuentre adscrito, si la entidad tiene noticia de dicha opinión médica, y no la descartó con base en información científica, teniendo la historia clínica particular de la persona, bien sea porque se valoró inadecuadamente a la persona o porque ni siquiera ha sido sometido a consideración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión. En tales casos, el concepto médico externo vincula a la EPS, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones de carácter técnico, adoptadas en el contexto del caso en concreto.”

En consecuencia, una EPS desconoce el derecho fundamental a la salud de una persona cuando, a pesar del carácter urgente del servicio ordenado por el médico, se abstiene de prestarlo.

6.8. Reiteración de jurisprudencia. La violación del derecho a la salud ante la negativa de las Entidades Prestadoras de Salud de suministrar los servicios médicos o medicamentos que se requieren con necesidad:

La Corte Constitucional en la sentencia T-760 de 2008 concluyó que, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado, cuando se niega el suministro de un medicamento o servicio médico que se requiera con necesidad se vulnera el derecho a la salud del accionante.

En cuanto a la prescripción del servicio médico o medicamento por parte de un profesional de la salud adscrito a la EPS demandada, la Corte ha precisado que:

“cuando (i) existe un concepto de un médico que no está adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación, (ii) que es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud y (iii) que la entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas que consideren el caso específico del paciente, corresponde a la entidad someter a evaluación médica interna al paciente en cuestión y, si no se desvirtúa el concepto del médico externo, atender y cumplir entonces lo que éste manda. No obstante, ante un claro incumplimiento, y tratándose de un caso de especial urgencia, el juez de tutela puede ordenar directamente a la entidad encargada que garantice el acceso al servicio de salud ordenado por el médico externo, sin darle oportunidad de que el servicio sea avalado por algún profesional que sí esté adscrito a la entidad respectiva”.

Adicionalmente, en varios pronunciamientos, la Corte ha dado alcance a la sentencia C-463 de 2008, en la que se declaró la constitucionalidad del literal j) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 “en el entendido de que la regla sobre el reembolso de la mitad de los costos no cubiertos, también se aplica, siempre que una EPS sea obligada mediante acción de tutela a suministrar medicamentos y demás servicios médicos o prestaciones de salud prescritos por el médico

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, SENTENCIA T-233/11, M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.



tratante, no incluidos en el plan de beneficios de cualquiera de los regímenes legalmente vigentes”. En virtud de lo anterior, la Corte consideró que se derivaban las siguientes reglas:

-“Que se trate de cualquier tipo de enfermedad, pues para la Corte este concepto debe entenderse “en un sentido amplio en cuanto comprometa el bienestar físico, mental o emocional de la persona y afecte el derecho fundamental a la salud así como otros derechos fundamentales, a una vida digna o a la integridad física, independientemente de que sea o no catalogado como de alto costo.”

- Que el servicio médico o prestación de salud, prescrito por el médico tratante y excluido del Plan Obligatorio de Salud, comprenda cualquiera de los regímenes en salud “legalmente vigentes”.

-Que la E.P.S. no estudie oportunamente las solicitudes de servicios de salud, ordenadas por el galeno tratante (medicamentos, intervenciones quirúrgicas, tratamientos, o cualquiera otro), que están por fuera del Plan Obligatorio de Salud, ni que el médico tratante las trámite ante el respectivo Comité Técnico Científico, y se vea obligada a suministrarlo con ocasión de una orden judicial dictada por un juez de tutela.”

Así, en armonía con la jurisprudencia precedente, el despacho concluye que ante la negativa de la EPS de proporcionar los medicamentos que se requieren con necesidad invocando que se encuentran por fuera del POS se vulnera el derecho a la salud del accionante. Ahora bien, si para la entrega de los mismos ha mediado acción de tutela el reembolso a que tiene derecho la EPS sólo se podrá hacer por la mitad de los costos no cubiertos por el POS.

VII. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si la entidad accionada, está vulnerando o ha vulnerado los derechos fundamentales del señor MARTIN SALAZAR GALLARDO, al no autorizar el tratamiento médico adecuado a su patología.

VIII. CASO EN CONCRETO

Se extrae de la demanda de tutela y de las pruebas allegadas al expediente que el accionante quien se encuentra afiliado a ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, con calificación de pérdida de capacidad laboral emitida a través de dictamen No. 18924673-1755 de fecha 04 de agosto de 2022 por la junta regional de calificación de invalidez del Magdalena, en la cual se me otorgo un PCL de 32.65% por enfermedad de origen común, por las patologías de APNEA DEL SUEÑO, HIPOACUSIA NEUSENSORIAL, LUMBAGO, OTROS TRASTORNOS DE LA RODILLO, OTROS VETIGOS PERIFERICOS, S.T.C., TRASTORNO DEL DISCO CERVICAL NO ESPECIFICADO, TRASTORNO DEL DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA.

Frente a la calificación otorgada en el dictamen No. 18924673-1755 de fecha 04 de agosto de 2022, el accionante presento inconformidad por no estar de acuerdo con ese porcentaje, toda vez que en dicha calificación no se tuvieron en cuenta los diagnósticos DX: F322 EPISODIOS DEPRESIVOS, F412 TRASTORNO DE ANSIEDAD y DEPRESION + TRASTORNO POR DOLOR ASOCIADO A ENFERMEDADES, FIBROMIAGIAS, OSTEOARTROSIS DX DE REUMATOLOGIA.

Manifiesta que acudió a consulta con el medico el 21 de julio de 2022 quien ordeno los siguientes servicios: AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON ENMASCARAMIENTO (AUDIOMETRIA TONAL); VIDEO NASOFIBROLARINGOSCOPIA; ACUFENOMETRIA (INHIBICION RESIDUAL); CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ALERGOLOGIA; PRUEBA INTRADERMICA DE ALERGIA y LABORATORIO CLINICO.

As mismo el día 30 de agosto de 2022 acudía a consulta por NEUMOLOGIA en la cual el médico tratante me ordeno los siguientes servicios médicos:



1. Cita en 30 días en Neumología.
2. Interconsulta en neurología por su cuadro de laberintitis aguda episódica.
3. Formula medica competa: DOXOFILINA TAB 400 MGM #60, UNA TABLETA CADA 12 HORAS POR 30 DIAS, ACETILCISTEINA SOBRE POR 600 MGM #30, UN SOBRE DISUELTO EN MEDIO VASO CON AGUA Y TOMARLO CADA 24 HORAS POR 30 DIAS; MONTELUKAST GRAGEAS POR 10MGM #30, UNA GRAGEA DIARIAMENTE POR LAS NOCHES POR 30 DIAS; FEXOFENADINA TAB POR 120 MGM #30, UNA TABLETA DIARIAMENTE POR LAS MAÑANAS POR 30 DIAS; SALMETEROL SALMETEROL/FLUTICASONA INH 25/250 MCG #1,2 PUFF CADA 24 HORAS POR 30 DIAS; FUROATO DE MOMETASONA SPAY NASAL #1,1 SPRAY EN CADA FOSA NASAL CADA 12 HORAS y PANTOPRAZOL TAB POR 40 MGM #30, UNA TABLETA DIARIAMENTE EN AYUNAS POR 30 DIAS.

Al respecto la Corte Constitucional⁸ sobre la calificación del origen de la enfermedad o el accidente como trámite que determina el régimen aplicable en cuanto a las prestaciones económicas y asistenciales garantizadas por el sistema de seguridad social integral manifestó lo siguiente:

La capacidad laboral de un individuo, entendida como el “conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social”^[23] que permiten a una persona desempeñarse en su trabajo, puede verse afectada por la ocurrencia de una enfermedad o un accidente de cualquier origen. Cuando esto sucede, el Sistema de Seguridad Social Integral que está conformado por los regímenes generales establecidos para salud, pensiones y riesgos laborales, debe garantizar las prestaciones asistenciales y económicas del afiliado que ha sufrido una afectación a su estado de salud. La pregunta sobre el régimen aplicable a cada caso y las entidades encargadas de la protección de los derechos de la persona afectada será respondida en función del origen de la enfermedad o el accidente que generó el menoscabo a la salud del individuo.

De acuerdo con la legislación laboral y de seguridad social vigente, tanto los accidentes como las enfermedades pueden ser clasificadas como de origen laboral o común dependiendo de si estas estuvieron o no relacionadas con la exposición a factores de riesgo propios de la actividad laboral. Además de unas reglas especiales para la determinación del origen de la enfermedad^[24], la Ley 1562 de 2012 dispone que constituye una enfermedad laboral “la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar”^[25] y define al accidente de trabajo como “todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte (...)”^[26]. Por oposición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-Ley 1295 de 1994: “Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común”.

Circunscribiéndonos al ámbito de las incapacidades médicas, se tiene que cuando una enfermedad o accidente es de origen laboral, las prestaciones económicas y asistenciales en seguridad social estarán a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales^[27] y serán asumidas por la Administradora de Riesgos Laborales a “la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación”. Por el contrario, cuando el siniestro es de origen común, estas estarán a cargo, del empleador en un primer momento, de las Entidades Promotoras de Salud en un segundo periodo y, finalmente, de la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentra afiliado el trabajador.

En el *sub lite* tanto ARL AXA COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS y SALUD TOTAL EPS se encuentran renuentes a la autorización de las prestaciones asistenciales solicitadas por el accionante, sobre quién debe asumir las prestaciones asistenciales a las que tiene derecho el

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-140 de 2016. MP JORGE IVAN PALACIO PALACIO.



afiliado por la afectación de su salud, por lo que para evitar que el afiliado se vea afectado por las discusiones que se generan al interior del sistema sobre el sujeto responsable, el ordenamiento jurídico ha dispuesto un procedimiento para determinar el origen de las contingencias, así como las reglas aplicables a las disputas entre las entidades por este motivo, asignando en todo caso, un responsable provisional mientras se llega a una decisión en firme por parte de las autoridades en la materia.

Así, ante la posibilidad de que los afiliados se vieran en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la posibilidad de que el juez de tutela señale un responsable provisional a cargo de estas prestaciones. En todo caso, dicha determinación deberá hacerse de acuerdo a los criterios establecidos en las normas aplicables sin que esto signifique que la persona (natural o jurídica) declarada responsable no pueda repetir posteriormente en contra de quien considera que deben estar a cargo las obligaciones que le fueron impuestas.

“[L]a tutela debe ser resuelta con una definición provisional acerca del sujeto que en principio está obligado al pago de las referidas incapacidades. Pero, la definición que al respecto pueda dar el juez de tutela en nada determina el verdadero y real origen que, de acuerdo con la ley y los reglamentos correspondientes, tienen la enfermedad o el accidente sufrido por el tutelante. Si alguna provisión se adopta en ese sentido, está justificada porque del pago de las incapacidades depende la garantía del mínimo vital del peticionario y de su familia. De manera que si el sujeto destinatario de las órdenes con las que concluyan las sentencias de tutela en esta materia, estima que es otro sujeto el que debe correr con ellas, debe iniciar el correspondiente trámite regular que el ordenamiento dispone para la definición del origen de las enfermedades o los accidentes, y para la consecuente determinación del sujeto legal y reglamentariamente obligado al pago de la prestación.”^[30]^[31]

En ese sentido, se ordenará a la ARL AXA COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela autorice AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON ENMASCARAMIENTO (AUDIOMETRIA TONAL); VIDEO NASOFIBROLARINGOSCOPIA; ACUFENOMETRIA (INHIBICION RESIDUAL); CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ALERGOLOGIA; PRUEBA INTRADERMICA DE ALERGIA y LABORATORIO CLINICO al señor MARTIN SALAZAR GALLARDO

De igual forma, se sirva autorizar los siguientes servicios y medicamentos: CITA EN 30 DIAS EN NEUMOLOGIA, INTERCONSULTA EN NEUROLOGIA POR SU CUADRO DE LABERINTITIS AGUDA ESPISODICA y la formula medica completa: DOXOFILINA TAB 400 MGM #60, UNA TABLETA CADA 12 HORAS POR 30 DIAS, ACETILCISTEINA SOBRE POR 600 MGM #30, UN SOBRE DISUELTO EN MEDIO VASO CON AGUA Y TOMARLO CADA 24 HORAS POR 30 DIAS; MONTELUKAST GRAGEAS POR 10MGM #30, UNA GRAGEA DIARIAMENTE POR LAS NOCHES POR 30 DIAS; FEXOFENADINA TAB POR 120 MGM #30, UNA TABLETA DIARIAMENTE POR LAS MAÑANAS POR 30 DIAS; SALMETEROL SALMETEROL/FLUTICASONA INH 25/250 MCG #1,2 PUFF CADA 24 HORAS POR 30 DIAS; FUROATO DE MOMETASONA SPAY NASAL #1,1 SPRAY EN CADA FOSA NASAL CADA 12 HORAS y PANTOPRAZOL TAB POR 40 MGM #30, UNA TABLETA DIARIAMENTE EN AYUNAS POR 30 DIAS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por **MARTIN SALAZAR GALLARDO**, contra **ARL AXA COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS**.



SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **ARL AXA COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva suministrar al señor **MARTIN SALAZAR GALLARDO**, el siguiente tratamiento médico ordenado por el medico tratante: AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON ENMASCARAMIENTO (AUDIOMETRIA TONAL); VIDEO NASOFIBROLARINGOSCOPIA; ACUFENOMETRIA (INHIBICION RESIDUAL); CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ALERGOLOGIA; PRUEBA INTRADERMICA DE ALERGIA y LABORATORIO CLINICO al señor MARTIN SALAZAR GALLARDO, CITA EN 30 DIAS EN NEUMOLOGIA, INTERCONSULTA EN NEUROLOGIA POR SU CUADRO DE LABERINTITIS AGUDA EPISODICA y la formula medica completa: DOXOFILINA TAB 400 MGM #60, UNA TABLETA CADA 12 HORAS POR 30 DIAS, ACETILCISTEINA SOBRE POR 600 MGM #30, UN SOBRE DISUELTO EN MEDIO VASO CON AGUA Y TOMARLO CADA 24 HORAS POR 30 DIAS; MONTELUKAST GRAGEAS POR 10MGM #30, UNA GRAGEA DIARIAMENTE POR LAS NOCHES POR 30 DIAS; FEXOFENADINA TAB POR 120 MGM #30, UNA TABLETA DIARIAMENTE POR LAS MAÑANAS POR 30 DIAS; SALMETEROL SALMETEROL/FLUTICASONA INH 25/250 MCG #1,2 PUFF CADA 24 HORAS POR 30 DIAS; FUROATO DE MOMETASONA SPAY NASAL #1,1 SPRAY EN CADA FOSA NASAL CADA 12 HORAS y PANTOPRAZOL TAB POR 40 MGM #30, UNA TABLETA DIARIAMENTE EN AYUNAS POR 30 DIAS.

TERCERO: NOTIFIQUESE este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



Valledupar, Treinta (30) de septiembre del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 3180

Señor(a):
MARTIN SALAZAR GALLARDO
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: MARTIN SALAZAR GALLARDO
Accionado: ARL AXA COLPATRIA
Vinculada: SALUD TOTAL EPS - SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR
Rad. 20001-41-89-002-2022-00639-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **MARTIN SALAZAR GALLARDO**, contra **ARL AXA COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS. SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **ARL AXA COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva suministrar al señor **MARTIN SALAZAR GALLARDO**, el siguiente tratamiento médico ordenado por el médico tratante: AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON ENMASCARAMIENTO (AUDIOMETRIA TONAL); VIDEO NASOFIBROLARINGOSCOPIA; ACUFENOMETRIA (INHIBICION RESIDUAL); CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ALERGOLOGIA; PRUEBA INTRADERMICA DE ALERGIA y LABORATORIO CLINICO al señor MARTIN SALAZAR GALLARDO, CITA EN 30 DIAS EN NEUMOLOGIA, INTERCONSULTA EN NEUROLOGIA POR SU CUADRO DE LABERINTITIS AGUDA ESPISODICA y la formula medica completa: DOXOFILINA TAB 400 MGM #60, UNA TABLETA CADA 12 HORAS POR 30 DIAS, ACETILCISTEINA SOBRE POR 600 MGM #30, UN SOBRE DISUELTO EN MEDIO VASO CON AGUA Y TOMARLO CADA 24 HORAS POR 30 DIAS; MONTELUKAST GRAGEAS POR 10MGM #30, UNA GRAGEA DIARIAMENTE POR LAS NOCHES POR 30 DIAS; FEXOFENADINA TAB POR 120 MGM #30, UNA TABLETA DIARIAMENTE POR LAS MAÑANAS POR 30 DIAS; SALMETEROL SALMETEROL/FLUTICASONA INH 25/250 MCG #1,2 PUFF CADA 24 HORAS POR 30 DIAS; FUROATO DE MOMETASONA SPAY NASAL #1,1 SPRAY EN CADA FOSA NASAL CADA 12 HORAS y PANTOPRAZOL TAB POR 40 MGM #30, UNA TABLETA DIARIAMENTE EN AYUNAS POR 30 DIAS. **TERCERO: NOTIFÍQUESE** este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdo* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



Valledupar, Treinta (30) de septiembre del año dos mil Veintidós (2022).

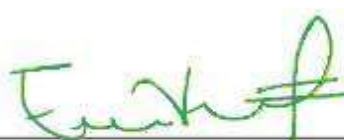
Oficio No. 3180

Señor(a):
ARL AXA COLPATRIA
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: MARTIN SALAZAR GALLARDO
Accionado: ARL AXA COLPATRIA
Vinculada: SALUD TOTAL EPS - SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR
Rad. 20001-41-89-002-2022-00639-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **MARTIN SALAZAR GALLARDO**, contra **ARL AXA COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS. SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **ARL AXA COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva suministrar al señor **MARTIN SALAZAR GALLARDO**, el siguiente tratamiento médico ordenado por el médico tratante: AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON ENMASCARAMIENTO (AUDIOMETRIA TONAL); VIDEO NASOFIBROLARINGOSCOPIA; ACUFENOMETRIA (INHIBICION RESIDUAL); CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ALERGOLOGIA; PRUEBA INTRADERMICA DE ALERGIA y LABORATORIO CLINICO al señor MARTIN SALAZAR GALLARDO, CITA EN 30 DIAS EN NEUMOLOGIA, INTERCONSULTA EN NEUROLOGIA POR SU CUADRO DE LABERINTITIS AGUDA ESPISODICA y la formula medica completa: DOXOFILINA TAB 400 MGM #60, UNA TABLETA CADA 12 HORAS POR 30 DIAS, ACETILCISTEINA SOBRE POR 600 MGM #30, UN SOBRE DISUELTO EN MEDIO VASO CON AGUA Y TOMARLO CADA 24 HORAS POR 30 DIAS; MONTELUKAST GRAGEAS POR 10MGM #30, UNA GRAGEA DIARIAMENTE POR LAS NOCHES POR 30 DIAS; FEXOFENADINA TAB POR 120 MGM #30, UNA TABLETA DIARIAMENTE POR LAS MAÑANAS POR 30 DIAS; SALMETEROL SALMETEROL/FLUTICASONA INH 25/250 MCG #1,2 PUFF CADA 24 HORAS POR 30 DIAS; FUROATO DE MOMETASONA SPAY NASAL #1,1 SPRAY EN CADA FOSA NASAL CADA 12 HORAS y PANTOPRAZOL TAB POR 40 MGM #30, UNA TABLETA DIARIAMENTE EN AYUNAS POR 30 DIAS. **TERCERO: NOTIFÍQUESE** este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdo* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



Valledupar, Treinta (30) de septiembre del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 3180

Señor(a):
SALUDTOTAL EPS
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: MARTIN SALAZAR GALLARDO
Accionado: ARL AXA COLPATRIA
Vinculada: SALUD TOTAL EPS - SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR
Rad. 20001-41-89-002-2022-00639-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **MARTIN SALAZAR GALLARDO**, contra **ARL AXA COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS**. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **ARL AXA COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva suministrar al señor **MARTIN SALAZAR GALLARDO**, el siguiente tratamiento médico ordenado por el médico tratante: AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON ENMASCARAMIENTO (AUDIOMETRIA TONAL); VIDEO NASOFIBROLARINGOSCOPIA; ACUFENOMETRIA (INHIBICION RESIDUAL); CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ALERGOLOGIA; PRUEBA INTRADERMICA DE ALERGIA y LABORATORIO CLINICO al señor MARTIN SALAZAR GALLARDO, CITA EN 30 DIAS EN NEUMOLOGIA, INTERCONSULTA EN NEUROLOGIA POR SU CUADRO DE LABERINTITIS AGUDA ESPISODICA y la formula medica completa: DOXOFILINA TAB 400 MGM #60, UNA TABLETA CADA 12 HORAS POR 30 DIAS, ACETILCISTEINA SOBRE POR 600 MGM #30, UN SOBRE DISUELTO EN MEDIO VASO CON AGUA Y TOMARLO CADA 24 HORAS POR 30 DIAS; MONTELUKAST GRAGEAS POR 10MGM #30, UNA GRAGEA DIARIAMENTE POR LAS NOCHES POR 30 DIAS; FEXOFENADINA TAB POR 120 MGM #30, UNA TABLETA DIARIAMENTE POR LAS MAÑANAS POR 30 DIAS; SALMETEROL SALMETEROL/FLUTICASONA INH 25/250 MCG #1,2 PUFF CADA 24 HORAS POR 30 DIAS; FUROATO DE MOMETASONA SPAY NASAL #1,1 SPRAY EN CADA FOSA NASAL CADA 12 HORAS y PANTOPRAZOL TAB POR 40 MGM #30, UNA TABLETA DIARIAMENTE EN AYUNAS POR 30 DIAS. **TERCERO: NOTIFÍQUESE** este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdo* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



Valledupar, Treinta (30) de septiembre del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 3180

Señor(a):
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: MARTIN SALAZAR GALLARDO
Accionado: ARL AXA COLPATRIA
Vinculada: SALUD TOTAL EPS - SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR
Rad. 20001-41-89-002-2022-00639-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **MARTIN SALAZAR GALLARDO**, contra **ARL AXA COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS**. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **ARL AXA COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva suministrar al señor **MARTIN SALAZAR GALLARDO**, el siguiente tratamiento médico ordenado por el medico tratante: AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON ENMASCARAMIENTO (AUDIOMETRIA TONAL); VIDEO NASOFIBROLARINGOSCOPIA; ACUFENOMETRIA (INHIBICION RESIDUAL); CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ALERGOLOGIA; PRUEBA INTRADERMICA DE ALERGIA y LABORATORIO CLINICO al señor MARTIN SALAZAR GALLARDO, CITA EN 30 DIAS EN NEUMOLOGIA, INTERCONSULTA EN NEUROLOGIA POR SU CUADRO DE LABERINTITIS AGUDA ESPISODICA y la formula medica completa: DOXOFILINA TAB 400 MGM #60, UNA TABLETA CADA 12 HORAS POR 30 DIAS, ACETILCISTEINA SOBRE POR 600 MGM #30, UN SOBRE DISUELTO EN MEDIO VASO CON AGUA Y TOMARLO CADA 24 HORAS POR 30 DIAS; MONTELUKAST GRAGEAS POR 10MGM #30, UNA GRAGEA DIARIAMENTE POR LAS NOCHES POR 30 DIAS; FEXOFENADINA TAB POR 120 MGM #30, UNA TABLETA DIARIAMENTE POR LAS MAÑANAS POR 30 DIAS; SALMETEROL SALMETEROL/FLUTICASONA INH 25/250 MCG #1,2 PUFF CADA 24 HORAS POR 30 DIAS; FUROATO DE MOMETASONA SPAY NASAL #1,1 SPRAY EN CADA FOSA NASAL CADA 12 HORAS y PANTOPRAZOL TAB POR 40 MGM #30, UNA TABLETA DIARIAMENTE EN AYUNAS POR 30 DIAS. **TERCERO: NOTIFÍQUESE** este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdo* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria